

Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) n° (.../...) (por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida)

(2011/C 101/03)

EL SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 16,

Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, su artículo 8,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾,

Vista la solicitud de dictamen, de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 45/2001, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

I. INTRODUCCIÓN

1. El 11 de octubre de 2010, la Comisión Europea adoptó una Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) n° (.../...) (por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida) (en lo sucesivo, «la Propuesta») ⁽³⁾. Ese mismo día, la Propuesta, tal y como fue adoptada por la Comisión, fue remitida al SEPD para consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 45/2001. El SEPD recibe con satisfacción el hecho de ser consultado por la Comisión y pide que se haga referencia a esta consulta en los considerandos de la Propuesta.
2. Eurodac fue creado por el Reglamento (CE) n° 2725/2000 relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín ⁽⁴⁾. En diciembre de 2008, la

Comisión adoptó una propuesta de refundición para modificar este Reglamento ⁽⁵⁾ (denominada en lo sucesivo, «la propuesta de diciembre de 2008»). El SEPD hizo observaciones sobre dicha propuesta en un dictamen de febrero de 2009 ⁽⁶⁾.

3. La propuesta de diciembre de 2008 tenía por objeto asegurar un respaldo más eficiente a la aplicación del Reglamento de Dublín y abordar de forma apropiada las preocupaciones que suscita la protección de datos. También adaptaba el marco de gestión informática al de los Reglamentos SIS II y VIS mediante la asunción de las funciones de gestión operativa de Eurodac por la futura Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia ⁽⁷⁾ (denominada en lo sucesivo «la Agencia») ⁽⁸⁾.
4. Posteriormente, la Comisión adoptó una propuesta modificada en septiembre de 2009 en la que introdujo la posibilidad de que los servicios policiales de los Estados miembros y Europol accedan a la base de datos central Eurodac con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves.

⁽⁵⁾ Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) n° (.../...) (por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida) (COM(2008) 825 final).

⁽⁶⁾ Dictamen de 18 de febrero de 2009 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) n° (.../...) (por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida) [COM(2008) 825], DO C 229 de 23.9.2009, p. 6.

⁽⁷⁾ La Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece una Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia [COM(2009) 293 final] fue adoptada el 24 de junio de 2009. El 19 de marzo de 2010 se adoptó una propuesta modificada: Propuesta modificada de Reglamento (UE) n° .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea una Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, COM(2010) 93 final.

⁽⁸⁾ El SEPD emitió un dictamen sobre el establecimiento de la Agencia (Dictamen de 7 de diciembre de 2009 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece una Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, y sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se asignan a la Agencia creada por el Reglamento XX las tareas relativas a la gestión del SIS II y el VIS en aplicación del título VI del Tratado UE, DO C 70 de 19.3.2010, p. 13).

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽³⁾ COM(2010) 555 final.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 1.

5. En concreto, dicha propuesta introducía una cláusula pasarela para permitir el acceso a efectos policiales, así como las disposiciones necesarias de acompañamiento y modificaba la propuesta de diciembre de 2008. Se presentó al mismo tiempo que la propuesta de Decisión del Consejo relativa a las solicitudes de comparación con datos Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de la aplicación de la ley ⁽¹⁾ (denominada en lo sucesivo «la Decisión del Consejo»), que especifica exactamente las modalidades de acceso. El SEPD emitió un dictamen sobre la propuesta en diciembre de 2009 ⁽²⁾.
6. Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y la abolición del sistema de pilares, la propuesta de Decisión del Consejo perdió su razón de ser. La propuesta debía ser retirada formalmente y ser sustituida por una nueva propuesta para tener en cuenta el nuevo marco del TFUE.
7. La exposición de motivos de la propuesta afirma que, para poder avanzar en las negociaciones sobre el paquete «asilo» ⁽³⁾ y facilitar la conclusión de un acuerdo sobre el Reglamento Eurodac, la Comisión considera más apropiado en esta fase retirar del Reglamento Eurodac aquellas disposiciones que hagan referencia al acceso a efectos policiales.
8. La Comisión también considera que el hecho de retirar una parte (bastante controvertida) de la propuesta y agilizar de esta manera la adopción del nuevo Reglamento Eurodac facilitará igualmente la creación dentro de los plazos previstos de la Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, ya que prevé que esta Agencia sea responsable igualmente de la gestión de Eurodac.
9. En consecuencia, si bien la actual propuesta modificada introduce dos disposiciones técnicas, su propósito principal es modificar la propuesta previa (es decir, la de septiembre de 2009) suprimiendo la opción del acceso a efectos policiales. Por consiguiente, no se consideró necesario llevar a cabo una nueva evaluación de impacto específicamente para la presente propuesta.

⁽¹⁾ COM(2009) 344.

⁽²⁾ Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) n.º (.../...) (por el que se establecen los criterios y los mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida) y sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a las solicitudes de comparación con datos Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de la aplicación de la ley, DO C 92 de 10.4.2010, p. 1.

⁽³⁾ El «paquete asilo» tiene por objeto mejorar el funcionamiento del sistema de asilo de la UE y refuerza los derechos de los solicitantes de asilo. Incluye modificaciones a la Directiva sobre las condiciones de acogida, al Reglamento de Dublín y al sistema Eurodac. También prevé la creación de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (OEAA) la cual irá acompañada de una decisión que facilite la creación de la OEAA mediante la redistribución de la dotación financiera actualmente asignada al Fondo Europeo para los Refugiados.

II. OBJETIVO DEL DICTAMEN DEL SEPD

10. Como se ha mencionado anteriormente, el SEPD ha formulado ya varios dictámenes sobre este tema. La finalidad del presente dictamen es recomendar que se introduzcan mejoras en la propuesta. Dichas recomendaciones están basadas en nuevos desarrollos y en recomendaciones realizadas anteriormente y que todavía no se han tenido en cuenta, en situaciones en las que el SEPD considera que no se han cumplido de manera adecuada sus argumentos o que dichas recomendaciones están basadas en nuevos argumentos.
11. El presente dictamen se centra en los siguientes puntos:
 - la retirada de las disposiciones relativas al acceso a Eurodac a efectos policiales;
 - la posición de las personas físicas cuyas impresiones dactilares no son utilizables;
 - información del interesado;
 - utilización de las mejores técnicas disponibles para aplicar la «Intimidad mediante el diseño»;
 - consecuencias de subcontratar (una parte) del desarrollo o la gestión del sistema a un tercero.

III. RETIRADA DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL ACCESO A EFECTOS POLICIALES

12. El SEPD recibe con satisfacción el hecho de que se haya eliminado de la actual propuesta la posibilidad de que los servicios policiales tengan acceso al sistema Eurodac. De hecho, aunque el SEPD no discute que los gobiernos necesitan instrumentos adecuados para garantizar la seguridad de los ciudadanos, alberga serias dudas en relación con la legitimidad de dicha propuesta, sobre la base de las consideraciones que se incluyen a continuación.
13. Las medidas para combatir los delitos de terrorismo y otros delitos graves pueden ser una razón válida para permitir el tratamiento de datos personales — incluso si es incompatible con los fines para los que fueron recogidos en un principio — siempre que la necesidad de la intervención se base en elementos claros e innegables y quede demostrada la proporcionalidad del tratamiento. Ello resulta aún más necesario debido a que las propuestas afectan a un grupo vulnerable necesitado de un alto grado de protección, ya que está constituido de personas que huyen de una persecución. Su situación de precariedad debe tenerse en cuenta al evaluar la necesidad y la proporcionalidad de la acción propuesta. El SEPD destaca, más concretamente, que la necesidad debe demostrarse aportando pruebas concluyentes de que existe un vínculo entre los solicitantes de asilo y el terrorismo o la delincuencia grave. Las propuestas no aportan esas pruebas.

14. De manera más general, el SEPD ha defendido en varios dictámenes y observaciones la necesidad de que, antes de proponer instrumentos nuevos, se evalúen todos los instrumentos existentes para el intercambio de información y hace especial hincapié en los recientes dictámenes sobre el «Panorama general de la gestión de la información en el espacio de libertad, seguridad y justicia»⁽¹⁾ y sobre la «Política antiterrorista de la UE: logros principales y retos futuros»⁽²⁾.
15. Efectivamente, la evaluación de la efectividad de las medidas existentes al considerar el impacto sobre la intimidad de las nuevas medidas previstas resulta decisiva y debe tener un papel importante en la acción de la Unión Europea en este ámbito, en consonancia con el planteamiento propuesto por el Programa de Estocolmo. En este caso, debe prestarse una especial atención por ejemplo a la aplicación del intercambio de datos en virtud del mecanismo de Prüm. En este contexto, se prevé el intercambio de impresiones dactilares y debe demostrarse que el sistema tiene graves insuficiencias que justifican el acceso a una base de datos como Eurodac.
16. Por último, en estos dictámenes, así como ya hiciera en otros anteriores, el SEPD recomienda que se preste una especial atención a las propuestas que conlleven la recogida de datos personales de categorías más amplias de ciudadanos, en lugar de únicamente de sospechosos. Asimismo, deben considerarse y justificarse de manera específica los casos en que se prevea el tratamiento de datos personales para fines distintos para los que fueron inicialmente recogidos como en Eurodac.
17. En conclusión, el SEPD acoge con satisfacción que se haya suprimido este elemento de la actual propuesta.

IV. POSICIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE NO PUEDEN SER INSCRITAS

18. La toma y el posterior tratamiento de las impresiones dactilares ocupan obviamente un lugar central en el sistema Eurodac. Debe hacerse hincapié en que el tratamiento de datos biométricos como las impresiones dactilares plantea unos retos específicos y crea riesgos que hay que abordar. En el contexto de la Propuesta, el SEPD desea subrayar de manera específica el problema de la llamada «falta de inscripción», la situación en que una persona se encuentra cuando, por cualquier motivo, sus impresiones dactilares no son utilizables.
19. La falta de inscripción puede ocurrir cuando los particulares tienen dañadas de manera temporal o permanente las impresiones dactilares o las manos. Esto puede estar causado por diversos factores como una enfermedad, discapacidad,

heridas o quemaduras. En algunos casos, también puede estar relacionada con la etnicidad o su ocupación. En concreto, parece que un número no despreciable de trabajadores agrícolas y de la construcción tienen las impresiones dactilares tan dañadas hasta el punto de resultar ilegibles. En otros casos, cuya frecuencia es difícil de evaluar, puede ocurrir que los refugiados se automutilen, con el fin de evitar que se les tomen las impresiones dactilares.

20. El SEPD reconoce que puede ser difícil distinguir aquellos nacionales de terceros países que se dañan voluntariamente las impresiones dactilares para evitar el proceso de identificación de aquellos que realmente tienen impresiones dactilares ilegibles.
21. Sin embargo, es sumamente importante que la «falta de inscripción» en sí misma no conlleve una negación de derechos para los solicitantes de asilo. No sería aceptable, por ejemplo, que la falta de inscripción se interpretase de manera sistemática como un intento de fraude y que llevara a denegar la evaluación de una solicitud de asilo o a la retirada de asistencia al solicitante de asilo. En ese caso, esto significaría que la posibilidad de tomar impresiones dactilares sería uno de los criterios para reconocer el estatuto de solicitante de asilo. La finalidad del sistema Eurodac es facilitar la aplicación del Convenio de Dublín y no añadir un criterio («tener impresiones dactilares utilizables») para conceder a alguien el estatuto de solicitante de asilo, lo cual constituiría una violación del principio de limitación a una finalidad específica y, como mínimo, del espíritu del derecho de asilo.
22. Por último, el SEPD insiste asimismo en que la presente propuesta debe ser coherente con otras Directivas relevantes en este ámbito. En particular, la «Directiva de reconocimiento» hace hincapié en que cada solicitud debe considerarse en función de sus características y en absoluto menciona la imposibilidad de inscripción como un criterio para examinar la solicitud de asilo⁽³⁾.
23. La presente propuesta también prevé parcialmente la falta de inscripción en el artículo 6, apartados 1 y 2⁽⁴⁾.

⁽³⁾ Véase en especial el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, DO L 304 de 30.9.2004, p. 12.

⁽⁴⁾ «1. Cuando las condiciones de las yemas de los dedos no permitan tomar impresiones dactilares de calidad que puedan compararse adecuadamente con arreglo al artículo 18 del presente Reglamento, el Estado miembro de origen volverá a tomar las impresiones dactilares del solicitante y las volverá a enviar cuanto antes en las 48 horas siguientes al momento en que se tomen correctamente.»

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando no sea posible tomar las impresiones dactilares de un solicitante debido a medidas adoptadas para proteger la salud del solicitante o la salud pública, los Estados miembros tomarán y enviarán las impresiones dactilares del solicitante lo antes posible en el plazo de 48 horas desde la desaparición de esas razones.»

⁽¹⁾ Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de datos de 30 de septiembre de 2010 sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo — «Panorama general de la gestión de la información en el espacio de libertad, seguridad y justicia», disponible en la página web.

⁽²⁾ Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos de 24 de noviembre de 2010 sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo relativa a la política antiterrorista de la UE: logros principales y retos futuros, disponible en la página web.

24. Sin embargo, dichas disposiciones únicamente prevén la hipótesis de una falta de inscripción temporal, mientras que en un número significativo de casos esta imposibilidad tiene carácter permanente. El artículo 1 del Reglamento por el que se modifica la Instrucción Consular Común ⁽¹⁾ prevé estos casos y estipula que: (...) Los Estados miembros se asegurarán de que, en caso de dificultades en el registro, existan procedimientos apropiados que garanticen la dignidad del solicitante. El hecho de que la toma de huellas dactilares sea físicamente imposible no influirá en la expedición o la denegación de un visado.

25. Para acomodar estos casos en el contexto del sistema Eurodac, el SEPD recomienda añadir al artículo 6 una disposición que esté inspirada en lo anterior, con la siguiente redacción: «La imposibilidad temporal o permanente de facilitar impresiones dactilares utilizables no perjudicará la situación legal de la persona física. En ningún caso, podrá constituir una razón suficiente para negarse a examinar o rechazar una solicitud de asilo.»

V. DERECHO DE INFORMACIÓN DEL INTERESADO

26. El SEPD observa que la efectiva aplicación del derecho a la información es fundamental para que Eurodac funcione adecuadamente. En particular, es esencial garantizar que la información se proporcione de tal forma que permita al solicitante de asilo comprender por completo su situación y el alcance de sus derechos, así como los procedimientos que tiene que seguir tras las decisiones administrativas que se adopten en su caso. El SEPD recuerda asimismo que el derecho de acceso es un aspecto fundamental de la protección de datos, tal como se menciona en el artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

27. El SEPD ya subrayó este aspecto en su dictamen anterior sobre Eurodac. Teniendo en cuenta que la modificación propuesta no ha sido aceptada, el SEPD desea resaltar la importancia de esta cuestión.

28. El artículo 24 de la Propuesta dice:

«Las personas contempladas en el presente Reglamento serán informadas por el Estado miembro de origen, por escrito y, en su caso, oralmente, en una lengua que entiendan o que se suponga razonablemente que entienden, de lo que sigue:

(...)

e) la existencia de derechos de acceso relacionados con ellas, y el derecho a solicitar que los datos inexactos relativos a ellas se corrijan, o que datos relativos a ellas

tratados de forma ilegal se supriman; asimismo, el derecho a recibir información sobre los procedimientos para el ejercicio de tales derechos, incluidos los datos de contacto del responsable del tratamiento y de las autoridades nacionales de control a que se refiere el artículo 25, apartado 1.»

29. El SEPD sugiere que se reformule el texto del artículo 24 para aclarar los derechos que asisten al solicitante. La redacción propuesta no es clara, ya que puede interpretarse que «el derecho a recibir información sobre los procedimientos para el ejercicio de tales derechos (...)» es parte del derecho de acceso a los datos y del derecho a solicitar que los datos inexactos se corrijan (...). Además, según la actual redacción de la citada disposición, los Estados miembros deberán informar a la persona contemplada en el Reglamento no del contenido de sus derechos sino de su «existencia». Como esto parece únicamente una cuestión de estilo, el SEPD sugiere que el texto del artículo 24 se modifique como sigue: «Las personas contempladas en el presente Reglamento serán informadas por el Estado miembro de origen (...) de lo que sigue: e) el derecho de acceso a los datos relacionados con ellas, y el derecho a solicitar que los datos inexactos relativos a ellas se corrijan o que los datos relativos a ellas tratados de forma ilegal se supriman;».

VI. LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

30. El artículo 4, apartado 1, de la Propuesta dispone: «La gestión operativa de Eurodac será competencia de una Autoridad de Gestión, que se financiará con cargo al presupuesto general de la Unión Europea. La Autoridad de Gestión se asegurará, en cooperación con los Estados miembros, de que en el Sistema Central se utilice en todo momento la mejor tecnología disponible, sobre la base de un análisis de costes y beneficios.» A pesar de que el SEPD recibe con agrado el requisito establecido en el artículo 4, apartado 1, desea resaltar que la expresión «la mejor tecnología disponible» a que hace mención la disposición anterior, debe sustituirse por la expresión «las mejores técnicas disponibles», que incluye la tecnología empleada, la forma en que se ha concebido y construido la instalación y la forma en que se mantiene y se hace funcionar.

31. Ello es importante dado que el concepto de «las mejores técnicas disponibles» es más amplia y cubre los diversos aspectos que contribuyen a aplicar la «Intimidad mediante el diseño», que se considera un principio clave en la revisión del marco jurídico de protección de datos de la Unión Europea. De este modo se subraya que la protección de datos puede aplicarse a través de distintos medios, no todos de carácter tecnológico. Es ciertamente importante examinar no sólo la tecnología sino también el modo en que dicha tecnología se utiliza como herramienta para alcanzar los fines del tratamiento de datos. Los procesos empresariales deben estar orientados para lograr este fin, lo cual se refleja en los procedimientos y estructuras organizativas.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 390/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se modifica la Instrucción consular común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera en relación con la introducción de identificadores biométricos y se incluyen disposiciones sobre la organización de la recepción y la tramitación de las solicitudes de visado, DO L 131 de 28.5.2009, p. 1.

32. A este respecto, en un plano más general, el SEPD desea reiterar la recomendación recogida en anteriores dictámenes ⁽¹⁾ relativa a la necesidad de que la Comisión defina y promueva, junto con las partes interesadas de la industria las «mejores técnicas disponibles», siguiendo el mismo procedimiento adoptado por la Comisión en el ámbito medioambiental ⁽²⁾. Se entenderá por «mejores técnicas disponibles» la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en cumplimiento del marco europeo de protección de datos y de la intimidad, un límite de detección definido. Estas mejores técnicas disponibles se diseñarán para prevenir, y cuando esto no sea posible, para mitigar hasta un nivel adecuado los riesgos de seguridad relacionados con el tratamiento de datos y minimizar en la medida de lo posible su impacto sobre la intimidad.
33. Este proceso deberá asimismo proporcionar documentos de referencia sobre las «mejores técnicas disponibles», los cuales pueden convertirse en una guía muy útil para la gestión de otros sistemas informáticos de gran magnitud de la Unión Europea. También aumentará la armonización de dichas medidas en toda la Unión Europea. Por último, sin que ello sea menos importante, la definición de unas mejores técnicas disponibles que respeten la definición de intimidad y de seguridad facilitará el papel de supervisor de las autoridades de protección de datos, al proporcionarles referencias técnicas que cumplen las disposiciones de protección de datos y de la intimidad, adoptadas por los responsables del tratamiento de dichos datos.

VII. SUBCONTRATACIÓN

34. El SEPD observa que la Propuesta no trata la cuestión de la subcontratación de parte de los cometidos de la Comisión ⁽³⁾ a otras organizaciones o entidades (tales como una sociedad privada). Sin embargo, la Comisión recurre con frecuencia a la subcontratación para la gestión y el desarrollo tanto del sistema como de las infraestructuras de comunicaciones. Aunque la subcontratación de actividades en sí no es un obstáculo para el cumplimiento de los requisitos de protección de datos, deben instaurarse unas salvaguardias estrictas para garantizar que la aplicabilidad del Reglamento (CE) n° 45/2001, y con ella la vigilancia por parte del SEPD, no se verán en absoluto afectadas por la subcontratación. Además, deben adoptarse otras salvaguardias de carácter más técnico.
35. A este respecto, el SEPD sugiere que, en el marco de la revisión del Reglamento Eurodac, se dispongan salvaguardias jurídicas similares a las previstas en los instrumentos jurídicos del SIS II, en las que se especifique que incluso

cuando la Comisión subcontrate una parte de sus cometidos a otro organismo u organización, se asegurará de que el Supervisor Europeo de Protección de Datos tenga el derecho y la posibilidad de desempeñar plenamente sus funciones, incluida la posibilidad de realizar comprobaciones in situ, o de ejercer cualesquiera otras competencias que le hayan sido conferidas en virtud del artículo 47 del Reglamento (CE) n° 45/2001.

VIII. CONCLUSIONES

36. El SEPD recibe con satisfacción el hecho de ser consultado por la Comisión y pide que se haga referencia a esta consulta en los considerandos de la Propuesta.
37. El SEPD recibe con satisfacción el hecho de que se haya eliminado de la actual propuesta la posibilidad de que los servicios policiales tengan acceso al sistema Eurodac.
38. La toma y el posterior tratamiento de las impresiones dactilares ocupan un lugar central en el sistema Eurodac. El SEPD hace hincapié en que el tratamiento de datos biométricos como las impresiones dactilares plantea unos retos específicos y crea riesgos que hay que abordar. En particular, el SEPD subraya de manera específica el problema de la llamada «falta de inscripción», la situación en que una persona se encuentra cuando, por cualquier motivo, sus impresiones dactilares no son utilizables. La falta de inscripción en sí misma no conlleva una negación de derechos para los solicitantes de asilo.
39. El SEPD recomienda añadir al artículo 6 bis de la propuesta la disposición siguiente: «La imposibilidad temporal o permanente de facilitar impresiones dactilares utilizables no perjudicará la situación legal de la persona física. En ningún caso, podrá constituir una razón suficiente para negarse a examinar o rechazar una solicitud de asilo.».
40. El SEPD observa que la efectiva aplicación del derecho de información es fundamental para que Eurodac funcione adecuadamente, para garantizar que la información se proporciona de tal forma que permita al solicitante de asilo comprender por completo su situación y el alcance de sus derechos, así como los procedimientos que tiene que seguir tras las decisiones administrativas que se adopten en su caso. El SEPD sugiere que se reformule la redacción del artículo 24 de la Propuesta para aclarar los derechos que asisten al solicitante de asilo.
41. El SEPD recomienda modificar el artículo 4, apartado 1, de la Propuesta y utilizar la expresión de «mejores técnicas disponibles» en lugar de la expresión «mejor tecnología disponible». Las mejores técnicas disponibles incluyen la tecnología empleada, la forma en que se ha concebido y construido la instalación y la forma en que se mantiene y se hace funcionar.

⁽¹⁾ Dictamen del SEPD sobre los sistemas de transporte inteligente de julio de 2009; Dictamen sobre la identificación por radiofrecuencia (RFID) de diciembre de 2007; Informe anual de 2006 del Supervisor Europeo de Protección de Datos p.48-49.

⁽²⁾ <http://eippcb.jrc.es/>

⁽³⁾ O, en el futuro, la Autoridad de Gestión, tal como se ha mencionado anteriormente. En el presente apartado, las referencias a la Comisión deben entenderse como referencias a la institución u organismo europeo que actúa como responsable del tratamiento de datos para Eurodac.

42. El SEPD recomienda, en relación con la cuestión de la subcontratación de parte de los cometidos de la Comisión a otras organizaciones o entidades (tales como una sociedad privada) que se instauren salvaguardias para garantizar que la aplicabilidad del Reglamento (CE) n° 45/2001, y con ella la supervisión por parte del SEPD, no se verán en absoluto afectadas por la subcontratación de actividades. Además, deben adoptarse otras salvaguardias de carácter más técnico.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2010.

Peter HUSTINX

Supervisor Europeo de Protección de Datos
